



La Investigación Documental y Bibliográfica: Derecho y acciones legales para su ejercicio

Mario Francisco Quirós Sor o

Universitat de València



Introducción

El presente artículo tiene por objeto poner en conocimiento de los investigadores, con carácter general, el marco jurídico del derecho a la investigación documental y bibliográfica, así como los medios que la legislación establece para los casos de vulneración del ejercicio de dicho derecho.

La Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 ⁽¹⁾, norma suprema del ordenamiento jurídico, establece, por un lado, el impulso por parte de los poderes públicos de la investigación científica y técnica, así como la garantía de la conservación y promoción del patrimonio histórico, cultural y artístico español ⁽²⁾. Por otro lado, ésta remite a la legislación ordinaria la determinación de las condiciones de acceso de los ciudadanos ⁽³⁾ a la documentación existente en archivos ⁽⁴⁾ y registros de la administración pública, excepto en aquellas materias relacionadas con la seguridad y defensa del Estado, averiguación de los delitos y la intimidad de las personas ⁽⁵⁾. La Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español ⁽⁶⁾ dispone que forman parte del mismo el patrimonio documental y el bibliográfico ⁽⁷⁾. La ley clasifica a los documentos ⁽⁸⁾ que integran el patrimonio documental, en función

del carácter del organismo en que aquellos se hubieren originado, conservado o recopilado y de su antigüedad. Respecto de los organismos públicos, entidades públicas de participación estatal mayoritaria y gestoras de los servicios públicos, integran de forma extensa el patrimonio documental, todos los documentos con independencia del periodo a que corresponden. En relación a las asociaciones políticas, sindicales, religiosas, y demás entidades culturales y educativas privadas, integran el patrimonio documental todos aquellos documentos que cuenten con una antigüedad superior a los cuarenta años. Asimismo, también forman parte de dicho patrimonio, aquellos documentos con una antigüedad superior a los cien años, procedentes de otras entidades particulares o de personas físicas. Esta clasificación no es exhaustiva, puesto que la norma deja abierta al Estado la inclusión de aquellos otros documentos que dotados de menor antigüedad, mereciesen tal consideración ⁽⁹⁾.

El patrimonio bibliográfico está constituido por las bibliotecas ⁽¹⁰⁾ y las colecciones bibliográficas de titularidad pública, así como por las obras en general de tipo único o seriado, con independencia de la forma de la escritura, cuyo número de ejemplares no supere los tres, si así constase

en los registros de las bibliotecas o servicios públicos. La ley presume la existencia de dicho número en las obras editadas a partir de 1958. Quedan comprendidas también dentro de este patrimonio, las películas cinematográficas, discos, fotografías y otros materiales audiovisuales, cuyo número sea inferior a tres en los registros de los servicios públicos, o de uno en el caso de las películas cinematográficas⁽¹¹⁾.

Los bienes incluidos en el patrimonio documental y bibliográfico que presenten singular relevancia deben incluirse en un Inventario General de bienes muebles del Patrimonio Histórico Español⁽¹²⁾.

El derecho a la investigación documental y bibliográfica

El derecho a la investigación documental y bibliográfica se encuentra reconocido en la Ley del Patrimonio Histórico Español, y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común⁽¹³⁾, dictada en aplicación del artículo 105, apartado b, de la Constitución, al que nos hemos referido con anterioridad. La Ley del Patrimonio Histórico Español, de aplicación al régimen de consulta en los archivos históricos, establece el deber de los sujetos obligados a la conservación de los bienes que integran el patrimonio documental y el bibliográfico, de facilitar y permitir el estudio a los investigadores, salvo las excepciones previstas en la norma, a las que nos referiremos más adelante. Esta obligación puede ser sustituida por la administración a través del depósito de la documentación en un archivo o biblioteca de titularidad pública, que reúna las condiciones necesarias para su conservación y acceso⁽¹⁴⁾. La consulta e investigación de los documentos integrantes del patrimonio documental serán de libre acceso, una vez finalizada su tramitación y posterior depósito y registro en los archivos, excepto en aquellas materias excluidas por la legislación a las que nos referiremos más adelante⁽¹⁵⁾. La Ley de Procedimiento Administrativo, aplicable al régimen de consulta en los registros públicos, reconoce el derecho de los ciudadanos

al acceso a la documentación existente en dichos archivos y registros de la administración pública, con independencia de la forma o soporte material donde se encuentren dichos documentos, si bien debe tratarse de expedientes⁽¹⁶⁾ cuyos procedimientos hayan finalizado en la fecha de la solicitud. El ejercicio de dicho derecho debe realizarse de forma que no altere el normal funcionamiento de los servicios públicos de la administración. A tal fin la ley dispone que la petición de los documentos objeto de consulta, salvo potestad de la administración, no debe realizarse con carácter genérico en relación a una materia o conjunto de materias determinadas, sino de modo individualizado y concreto. A criterio de la administración, ésta podrá autorizar a los investigadores que acrediten un interés histórico, científico o cultural notable, el acceso directo a los expedientes administrativos, siempre que quede garantizada la intimidad personal. En general, el derecho de consulta lleva consigo el de la obtención de copias o certificados de los documentos de interés para el investigador. La norma dispone la publicación periódica del conjunto de documentos existentes en el conjunto de la administración pública, susceptibles de consulta por todos los ciudadanos⁽¹⁷⁾.

Límites y excepciones al ejercicio del derecho de investigación documental y bibliográfica

El ejercicio del derecho a la investigación documental y bibliográfica está sujeto a una serie de límites y excepciones legales. La Ley del Patrimonio Histórico Español permite a los particulares que conserven bienes incluidos en el patrimonio documental y bibliográfico, la dispensa del cumplimiento de la obligación relativa a facilitar a los investigadores su estudio, si ello conllevara la vulneración de su derecho a la intimidad personal y familiar, o a la propia imagen⁽¹⁸⁾. No obstante, la norma protectora de estos derechos no considera intromisiones ilegítimas, y por tanto no vulneran los mismos, los casos en que exista un interés histórico, científico, o

cultural notable⁽¹⁹⁾. Para Fernández Ramos la ley "...incurrir en un equívoco, pues el derecho a la intimidad es el único derecho de los mencionados susceptible de constituir un límite efectivo al derecho de acceso..."⁽²⁰⁾. La ley excluye expresamente del derecho de consulta e investigación las materias clasificadas por la legislación sobre secretos oficiales y aquellas otras en que así se determine expresamente por ley, cuando la difusión de su contenido pueda suponer un riesgo para la seguridad y defensa del Estado, o para la averiguación de delitos⁽²¹⁾. Puede solicitarse ante la administración pública autorización de acceso a la documentación clasificada como secreta o reservada, siendo concedida o denegada por la autoridad responsable de tal declaración. En los demás casos la resolución de la petición de consulta o investigación corresponde al jefe del departamento encargado de la custodia de dichos documentos. Al objeto de preservar la seguridad y el honor, la intimidad personal y familiar, y la propia imagen de las personas, aquellos documentos que contengan datos personales de tipo policial, procesal, clínico o de otro tipo que pueden vulnerar aquellos derechos, no pueden ser objeto de consulta pública, salvo autorización expresa de las personas que pudieran resultar perjudicadas. El acceso a dichos documentos, sin necesidad de autorización, será posible cuando haya transcurrido un plazo de veinticinco años desde la muerte de aquéllas, o un plazo de cincuenta años desde la fecha de que daten los documentos⁽²²⁾.

La Ley de Procedimiento Administrativo contiene también una serie de límites y excepciones al ejercicio del derecho a la consulta e investigación documental. La norma limita el acceso a los documentos que contengan datos de carácter personal o de otro tipo que puedan afectar a la intimidad de las personas que figuren en dichos documentos. No obstante, el acceso a documentos de carácter nominativo que no incluyan datos relacionados con la intimidad de las personas, a excepción de los relativos al procedimiento sancionador o disciplinario, y que figuren en los procedimientos de aplicación del derecho, puede ser ejercido además de las personas que figuren en ellos, por terceras personas que acrediten un interés legítimo y directo. El derecho de acceso a los registros y archivos de la administración pública puede también exceptuarse por motivos

de interés público, por la existencia de terceros que merezcan protección, o por disposición expresa de la ley. En estos casos, el órgano administrativo competente debe dictar la resolución exponiendo con claridad los motivos por los cuales no considera adecuado el ejercicio de dicho derecho. La Ley de Procedimiento Administrativo excluye expresamente el derecho de acceso a los expedientes relacionados con las materias que contengan información sobre la actuación del Estado o de las comunidades autónomas, excluida del ámbito de aplicación del derecho administrativo; a las relacionadas con la defensa nacional, a la seguridad del Estado, o la investigación de delitos por motivos de protección a terceras personas o necesidades inherentes a dicha indagación; a las protegidas por secretos de tipo comercial o industrial, y finalmente, a las materias relacionadas con las actuaciones de la administración en política monetaria. La ley determina la exclusión de su ámbito de aplicación, a la vez que remite a la regulación por su legislación específica, el acceso a los archivos sobre materias clasificadas; a los documentos que contengan información de tipo sanitario relativa a los pacientes; a los archivos que contengan materias de tipo electoral o estadístico; al Registro Civil, al Central de Penados y Rebeldes, y a otros que estén regulados por ley; el acceso a los archivos de la administración pública, por parte de diputados, senadores, miembros de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, o de las corporaciones locales, y la consulta de los fondos depositados en archivos históricos⁽²³⁾. Además de estos archivos a los que la propia norma se refiere, existen otros muchos de distinta índole. Así pues, en materia de modo, límites, excepciones y demás particularidades de acceso, rige lo dispuesto en la normativa reguladora específica de cada uno de ellos.

Actuación de los particulares ante la administración

Ya dijimos que la Ley del Patrimonio Histórico Español establecía la obligación a los poseedores de bienes integrantes del patrimonio documental y bibliográfico, de permitir a los investigadores su acceso y estudio, salvo las excepciones que la

propia norma establece. El incumplimiento injustificado de dicha obligación constituye una infracción administrativa leve tipificada por la ley, cuya sanción consiste en la imposición de una multa que puede llegar hasta los diez millones de pesetas⁽²⁴⁾. El investigador que estime conculcado su derecho de acceso a los bienes constitutivos del patrimonio documental y bibliográficos, puede instar ante la administración pública, mediante el inicio de un procedimiento administrativo, el ejercicio efectivo de dicho derecho y que a tal fin se le facilite el acceso necesario. Si la documentación se encuentra depositada en un archivo de titularidad pública, la persona interesada dirigirá una solicitud de consulta al órgano administrativo, estatal o autonómico⁽²⁵⁾, del cual dependa el archivo, en que deberá indicar sus datos de identificación. Asimismo expresará los hechos y motivos, que en su caso serán históricos, científicos o culturales. Finalmente expondrá la petición en que se funde la solicitud, así como el lugar, la fecha y la firma del solicitante⁽²⁶⁾.

Igualmente, si la documentación se encuentra depositada en un archivo de titularidad privada, la persona interesada en acceder a dicha documentación, a tenor como vimos de lo establecido en el apartado cuarto del artículo 52 de la Ley del Patrimonio Histórico Español, puede solicitar del órgano de la administración pública pertinente que proceda al traslado y depósito temporal de la documentación a un archivo de titularidad pública, donde pueda llevar a cabo la consulta. El particular puede acreditar la presentación de la solicitud con una copia de ésta en la que figure la fecha de entrada en el registro de la oficina⁽²⁷⁾. La administración debe dictar resolución expresa y notificarla a los interesados⁽²⁸⁾, y debe ser congruente con arreglo a lo expuesto en el escrito de solicitud de consulta además de indicar, en su caso, los recursos de alzada o de reposición que contra la misma puedan interponerse, órgano administrativo o judicial ante quien deban ser interpuestos, y plazo para ello⁽²⁹⁾. En cuanto al plazo con que cuenta la administración para dictar resolución expresa, se debe cumplir el que fije la normativa reguladora del procedimiento administrativo aplicable al caso, sin que pueda exceder de seis meses, salvo disposición legal o que lo prevea la normativa comunitaria europea, en cuyo caso podrá ser

superior. En aquellos procedimientos administrativos en que no esté fijado un plazo, no podrá exceder de tres meses. En todos los supuestos, el plazo comienza a contar desde la fecha que conste en el registro de entrada del organismo administrativo competente⁽³⁰⁾. Transcurrido el plazo legal sin que la administración haya dictado resolución expresa estimando o denegando la solicitud, se entenderá estimada por silencio administrativo, salvo que por ley o normativa comunitaria se hubiese dispuesto lo contrario a efectos de un procedimiento administrativo específico. Habiendo recaído resolución expresa desestimando la solicitud de acceso a la documentación, el interesado puede interponer el recurso que en la misma se indique, en función de que se hubiera o no agotado la vía administrativa⁽³¹⁾. Si se trata del recurso de alzada el plazo de interposición es de un mes, si la resolución hubiese sido expresa. En los casos de silencio administrativo el plazo es de tres meses, a contar desde el día siguiente en que aquél fuera considerado. El recurso se interpone ante el mismo órgano administrativo que dictó la resolución recurrida, o bien ante el superior jerárquico⁽³²⁾. La resolución adquiere firmeza si en los plazos indicados no hubiese sido interpuesto recurso de alzada. El plazo de resolución del recurso es de tres meses, transcurrido el cual sin que hubiese recaído resolución expresa se entenderá desestimado por silencio administrativo. Si el recurso hubiese sido interpuesto contra la desestimación de la solicitud por silencio administrativo, se entenderá estimado si dentro del plazo no se hubiese dictado resolución expresa. Contra la resolución del recurso de alzada no cabe interponer otro recurso salvo el extraordinario de revisión, al que haremos referencia en breve⁽³³⁾. Si se trata del recurso de reposición, los plazos de interposición son idénticos a los establecidos para el de alzada. Transcurridos estos plazos sin haberse interpuesto el recurso la resolución adquiere firmeza, y únicamente puede interponerse recurso contencioso-administrativo. El recurso de reposición deberá interponerse ante el mismo órgano que hubiese dictado la resolución, y ser resuelto en el plazo de un mes. Transcurrido dicho plazo sin haber recaído resolución expresa, se entenderá desestimado por silencio administrativo. No cabe plantear otro recurso semejante contra la resolución del mismo, salvo el mencionado de revisión.

El recurso de reposición es potestativo, puesto que en lugar de su interposición puede optarse por la impugnación directa ante el orden contencioso-administrativo⁽³⁴⁾. El recurso de revisión, de naturaleza extraordinaria, procede contra los actos firmes en vía administrativa por causas específicas: defectos y error de hecho en el procedimiento, resolución basada en la existencia de falsos documentos o testimonios, o dictada bajo violencia, cohecho, u otra conducta punible declarada por sentencia judicial firme. En los supuestos de error de hecho, el recurso puede interponerse dentro de los cuatro años siguientes a la resolución impugnada. En los demás casos el plazo es de tres meses desde el conocimiento de los documentos o firmeza de la sentencia. Si transcurridos tres meses no hubiese recaído resolución expresa, entenderemos desestimado el recurso por silencio administrativo⁽³⁵⁾.

Actuación de los particulares ante la jurisdicción contencioso-administrativa

Finalizada la vía administrativa queda abierta la vía judicial, siendo competente en esta materia el orden jurisdiccional contencioso-administrativo⁽³⁶⁾. El investigador que decida interponer un recurso contencioso-administrativo⁽³⁷⁾, dispone de un plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución denegatoria de su petición, que hubiera puesto fin a la vía administrativa. Si la resolución hubiese sido presunta, el plazo es de seis meses a contar desde el día siguiente, en que por silencio administrativo se entendiera desestimada la solicitud⁽³⁸⁾. El interesado puede optar entre iniciar el proceso contencioso-administrativo mediante un escrito de interposición, o a través de una demanda. En este último caso ha de cumplirse la no concurrencia de terceros interesados durante la tramitación del procedimiento administrativo⁽³⁹⁾. Tanto en el escrito de interposición como en la demanda, se indicará la resolución objeto de impugnación. Se expondrán los motivos en que se fundamente la impugnación de la resolución, así como la disconformidad a derecho de ésta. Deberá adjuntarse en primer lugar la docu-

mentación acreditativa de la representación procesal del interesado, quien podrá nombrar potestativamente a un procurador o conferir la representación y defensa a un letrado. Se presentará una copia de la resolución objeto de impugnación, con indicación del expediente en que hubiera recaído aquélla⁽⁴⁰⁾. La Ley guarda silencio en el supuesto de que la resolución recurrida fuese presunta. En tal caso, cabría aportar copia del recurso presentado ante la administración, en que constase la fecha de su presentación, una vez hubiera transcurrido el plazo legal para su resolución, sin que hubiese recaído resolución expresa.

El objeto del recurso contencioso-administrativo será obtener la declaración de no conformidad a derecho de la resolución recurrida. Asimismo, que se reconozca al interesado su derecho a efectuar la consulta o investigación, incluida en su caso, la indemnización por daños y perjuicios⁽⁴¹⁾. El escrito o demanda y la documentación pertinente se presentarán ante el órgano jurisdiccional competente. La competencia viene determinada en función del órgano que dictó la resolución impugnada. En primera instancia los juzgados de lo contencioso-administrativo conocerán de los recursos frente a las resoluciones de los órganos de la administración del Estado, cuyo ámbito de competencias no se extienda a todo el territorio. Asimismo, de las dictadas por los órganos de las comunidades autónomas, y demás corporaciones de derecho público⁽⁴²⁾. Los juzgados centrales de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, conocerán en primera instancia de los recursos contra las resoluciones de la administración pública y demás corporaciones, cuya competencia se extienda a todo el territorio estatal⁽⁴³⁾. Los recursos contra las resoluciones dictadas por las entidades locales, por razón de esta materia, compete su conocimiento a las salas de lo contencioso-administrativo de los tribunales superiores de justicia de las comunidades autónomas. Del mismo modo, tratándose de administraciones pertenecientes a éstas, que no tengan atribuido su conocimiento a los juzgados⁽⁴⁴⁾. A la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con sede en Madrid, le corresponde el conocimiento de los recursos contra las resoluciones de los ministros y secretarios de Estado⁽⁴⁵⁾. Si el interesado hubiera presentado escrito de interposición, una vez

que el juzgado hubiese recibido el expediente administrativo, y en su caso, completados los emplazamientos de los demandados, el órgano judicial dispondrá su entrega al recurrente, para que éste presente la demanda en el plazo de veinte días. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la demanda, aquél declarará de oficio la caducidad del recurso ⁽⁴⁶⁾, procediéndose a su archivo.

El fallo de la sentencia deberá dictarse en el plazo de diez días desde que el litigio hubiese sido declarado concluso, salvo causa justificada, y resolverá las cuestiones controvertidas en el proceso. La sentencia podrá declarar la desestimación o estimación del recurso, según que la resolución de la administración hubiese sido conforme o no a derecho, respectivamente. Asimismo, podrá declarar la inadmisibilidad del recurso por la concurrencia de excepciones procesales ⁽⁴⁷⁾. Las costas procesales se impondrán a la parte cuya pretensión hubiese sido desestimada ⁽⁴⁸⁾. Si la sentencia hubiese estimado el recurso, anulará la resolución de la administración denegatoria de la solicitud de consulta. Si la pretensión hubiese consistido en el emplazamiento de la documentación objeto de consulta en un archivo de titularidad pública, la sentencia podrá establecer el plazo para el cumplimiento de ésta. Si se hubiese solicitado el percibo de daños y perjuicios, la sentencia declarará el derecho a la reparación, así como el obligado a ello. Podrá determinarse la cuantía exacta, si el interesado lo hubiera solicitado y aquélla hubiese podido deducirse y probarse, quedando constancia de ello en autos ⁽⁴⁹⁾. El proceso contencioso-administrativo puede finalizar por desistimiento del interesado, con anterioridad a la sentencia. Interpuesto el recurso, si la administración reconociese en vía administrativa la pretensión del interesado, éste puede ponerlo en conocimiento del juez, si la administración no hubiera dado cuenta de ello ⁽⁵⁰⁾. Tanto en uno como en otro caso, oídas las partes en el término de cinco días, el juez o tribunal dictará auto en que declarará terminado el proceso, y ordenará mediante providencia el archivo del recurso, y la devolución del expediente administrativo al órgano correspondiente ⁽⁵¹⁾.

Si el interesado se muestra disconforme con el fallo de la sentencia, ésta puede ser recurrida en

segunda instancia, en apelación ⁽⁵²⁾. Las dictadas por los juzgados son recurribles ante los tribunales superiores de justicia. Por su parte, las dictadas por los juzgados centrales son recurribles ante la Audiencia Nacional ⁽⁵³⁾. El recurso de apelación se interpondrá ante el órgano judicial que hubiese dictado la sentencia, en el plazo de quince días desde su notificación. Transcurrido el mismo sin haber sido interpuesto el recurso, la sentencia quedará firme. En el escrito de interposición se harán constar las alegaciones en que se fundamente el recurso ⁽⁵⁴⁾. Si el recurso no fuera admitido, contra el auto que declare su inadmisión podrá interponerse recurso de queja ante el órgano judicial competente para la resolución del recurso no tramitado. Una vez preparado se presentará en los cinco días siguientes. El mismo plazo dispone el órgano judicial para su resolución. Contra el auto que resuelva dicho recurso no cabrá otro alguno ⁽⁵⁵⁾. En segunda instancia, al sustanciarse las actuaciones frente a órganos jurisdiccionales colegiados, es preceptiva la designación de procurador y de letrado, que deberán indicarse en dicho escrito ⁽⁵⁶⁾. Admitido el recurso y celebrada la vista, quedará el litigio concluso para sentencia. Ésta será dictada en el plazo de diez días, y confirmará o revocará la sentencia impugnada. En este último caso, resolverá sobre el fondo del asunto ⁽⁵⁷⁾. Si la sentencia fuese desestimatoria, el órgano judicial impondrá al recurrente las costas procesales, salvo que concurren circunstancias que justifiquen su no imposición ⁽⁵⁸⁾.

La ley regula otro tipo de recursos frente a las sentencias dictadas por determinados órganos judiciales colegiados. El recurso de casación ordinario ⁽⁵⁹⁾ procede ante la existencia de defectos graves en el procedimiento. El de casación para la unificación de la doctrina ⁽⁶⁰⁾ puede interponerse ante la disparidad del fallo de una sentencia, en relación con otras en identidad de hechos, fundamentos y pretensiones, entre las mismas o distintas partes. El de casación en interés de ley ⁽⁶¹⁾ procede cuando se estime gravemente dañosa para el interés general y errónea la sentencia. Contra las sentencias firmes puede interponerse el recurso extraordinario de revisión, de carácter similar al de naturaleza administrativa que vimos con anterioridad. El plazo para su interposición es de tres meses, a partir del momento en que se hubiese tenido conocimiento de alguno de los supuestos que dan lugar

al mismo, establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil⁽⁶²⁾. En todo caso, el plazo máximo de interposición del recurso es de cinco años, siendo preceptivo haber realizado un depósito de cincuenta mil pesetas⁽⁶³⁾. La sustanciación del recurso se llevará a cabo mediante el proceso declarativo correspondiente al juicio verbal⁽⁶⁴⁾. El conocimiento de la revisión de las sentencias firmes corresponde al órgano superior jerárquico del que dictó la sentencia revisada. Así las dictadas por los juzgados corresponde su revisión a los tribunales superiores de justicia⁽⁶⁵⁾. Las dictadas por los juzgados centrales corresponde su revisión a la Audiencia Nacional⁽⁶⁶⁾. Por último, aquellas que hubiesen sido dictadas por los tribunales superiores de justicia, la Audiencia Nacional, y el Tribunal Supremo, es competente para su revisión la propia Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo⁽⁶⁷⁾. En todos los casos, la sentencia que resuelva el recurso estimará o desestimará a éste, siendo su fallo irrecurrible⁽⁶⁸⁾. La firmeza de la sentencia impone la obligación de su cumplimiento, en la forma y términos que en ésta se exprese. Si la administración pública hubiese sido condenada, y transcurridos dos meses desde la comunicación del resultado del fallo, no hubiese llevado a cabo lo dispuesto en éste, el interesado podrá instar su ejecución forzosa. El órgano competente será aquel que hubiese conocido en primera instancia⁽⁶⁹⁾. Puede darse el caso que la administración condenada a la realización de una determinada actividad, como proceder al emplazamiento de una determinada documentación a un archivo de titularidad pública, o a dictar un acto en que se reconociese el derecho de consulta, no procediese a su cumplimiento. El juzgado podrá ejecutar la sentencia por sus propios medios, o requiriendo la colaboración de las autoridades o agentes de la administración condenada. En su caso, podrán adoptarse las medidas necesarias para la eficacia del fallo de la sentencia⁽⁷⁰⁾.

Otros medios de actuación

La información es un instrumento básico para toda investigación, cuya carencia hace imposible el desarrollo de ésta. La Constitución establece como derecho fundamental el "...recibir información veraz por cualquier medio de

difusión"⁽⁷¹⁾. Tras la finalización de un proceso judicial, en que al interesado no se le haya reconocido el derecho de acceso a una determinada documentación, con la que hubiera obtenido la información precisa para llevar a cabo una investigación, aquél puede recurrir en amparo ante el Tribunal Constitucional⁽⁷²⁾. La regulación del recurso de amparo se encuentra en la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional⁽⁷³⁾. El plazo para su interposición es de veinte días, a contar desde la resolución recaída en el proceso judicial. El escrito de demanda debe contener de forma concreta y concisa los hechos en que se fundamenta ésta⁽⁷⁴⁾, que consistirán en la infracción por una resolución firme del derecho a la información. Se indicará el precepto constitucional infringido, así como la determinación del amparo solicitado necesario para el restablecimiento del derecho vulnerado. A la demanda se acompañará un conjunto de documentos entre los que figuren la postulación procesal⁽⁷⁵⁾, copia o certificado de la resolución recaída en el proceso administrativo o judicial, copias de la propia demanda y de los documentos presentados en el proceso para cada una de las partes, y para el ministerio fiscal⁽⁷⁶⁾.

La Sala del Tribunal Constitucional requerirá al órgano administrativo o judicial que conoció del proceso precedente, la remisión de las actuaciones en un plazo no superior a diez días. Una vez remitidas, emplazará al interesado para que comparezca en el proceso constitucional en el plazo de diez días⁽⁷⁷⁾. La Sala dará vista de las actuaciones al interesado, al abogado del Estado por parte de la administración pública, y al ministerio fiscal, cuyo plazo no podrá exceder de veinte días. En dicho plazo se presentarán las alegaciones que se estimen oportunas, o se sustituirá dicho trámite por la celebración de vista oral. Finalizado dicho trámite la Sala dictará sentencia en el plazo de diez días. El fallo de la sentencia otorgará o denegará el amparo⁽⁷⁸⁾. La sentencia que otorgue el amparo declarará la nulidad de la resolución que hubiese contravenido el ejercicio del derecho, reconocerá éste de acuerdo con su contenido constitucional, y restablecerá al interesado en la integridad del mismo⁽⁷⁹⁾.

Una vía alternativa consiste en que el interesado presente un escrito de queja ante el Defensor del

Pueblo⁽⁸⁰⁾. La ley orgánica 3/1981, de 6 de abril⁽⁸¹⁾, regula el funcionamiento de esta institución. Su cometido consiste en la defensa de los derechos comprendidos en el Título I de la Constitución, tal y como ésta determina⁽⁸²⁾, entre los que figura el derecho a la información⁽⁸³⁾. El interesado deberá hacer constar en el escrito de queja sus datos personales y domiciliarios, con exposición de los hechos que lo motivan. El plazo es de un año a contar desde el momento en que el interesado hubiese tenido conocimiento de los hechos que fundamentan la reclamación. Las actuaciones son gratuitas para el interesado, no siendo precisa la asistencia de letrado o procurador. De cada escrito de queja se acusará recibo⁽⁸⁴⁾.

Admitida la queja, el Defensor del Pueblo realizará las investigaciones conducentes al esclarecimiento de la misma. Dará cuenta de dicho escrito al organismo o dependencia administrativa, a fin de que la autoridad competente remita informe en el plazo de quince días. Si del resultado de las investigaciones lo considera conveniente, podrá indicar a las autoridades y funcionarios de la administración pública, las sugerencias que estime oportunas para la adopción de nuevas medidas. Si ésta no accediera a los requerimientos formulados por el Defensor del Pueblo, éste podrá ponerlo en conocimiento del titular del ministerio de que dependa la administración que dictó la resolución objeto de queja. Si tampoco consiguiera un resultado positivo, dará cuenta de ello a las Cortes mediante su informe anual. El interesado será informado del resultado de las investigaciones, y de la respuesta que hubiera dado la administración al requerimiento del Defensor del Pueblo, salvo que ésta fuese de carácter reservado⁽⁸⁵⁾. Éste es también competente para la interposición del recurso de amparo al que hicimos referencia con anterioridad⁽⁸⁶⁾.

Legislación autonómica

La Constitución Española establece la competencia exclusiva del Estado en materia de patrimonio histórico, museos, archivos y bibliotecas. No obstante permite su gestión a los gobiernos de las comunidades autónomas, así como en todo lo

relativo a la cultura⁽⁸⁷⁾. En virtud de lo dispuesto en el texto constitucional, varias comunidades autónomas han legislado en materia de patrimonio histórico⁽⁸⁸⁾, entre ellas la Comunidad Valenciana. El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana⁽⁸⁹⁾ establece la competencia de la *Generalitat* en materia de patrimonio histórico, archivos, bibliotecas y museos⁽⁹⁰⁾. En virtud de ello, fue promulgada la Ley 4/1998, de 11 de junio, de la *Generalitat Valenciana* del Patrimonio Cultural Valenciano⁽⁹¹⁾. El patrimonio documental y bibliográfico forma parte del patrimonio cultural valenciano⁽⁹²⁾. Los bienes integrantes de dicho patrimonio son semejantes a los que establece la Ley del Patrimonio Histórico, circunscritos al ámbito de la comunidad autónoma⁽⁹³⁾. La norma reconoce el derecho de acceso a los archivos y bibliotecas que dependan de la *Generalitat Valenciana*, a excepción de aquellos supuestos por motivos de conservación o de protección de datos personales⁽⁹⁴⁾. Los investigadores tienen el derecho de acceso a los bienes que forman parte del Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano, al disponer la norma la obligación de los propietarios y poseedores de éstos de permitir, previa solicitud, dicho acceso. La *Conselleria de Cultura, Educació i Ciència* puede dispensar de esta obligación por causa justificada⁽⁹⁵⁾. A diferencia de la Ley del Patrimonio Histórico Español, la ley autonómica no contempla la posibilidad, en el caso de que la documentación se encuentre depositada en manos de particulares, de que la administración pueda proceder al depósito en un archivo de titularidad pública, para permitir su acceso al investigador.

En cuanto al régimen disciplinario, la ley sanciona las conductas contrarias al derecho de acceso por parte de los investigadores, si bien distingue según se trate de bienes declarados de interés cultural, o bienes que no gocen de tal declaración. Si se trata de éstos últimos, constituye una infracción leve, sancionada con multa de hasta diez millones de pesetas, al igual que en la ley del Patrimonio Histórico Español. En el caso de bienes declarados de interés cultural, nos encontramos ante una infracción grave, sancionada con multa entre diez millones una peseta y veinticinco millones de pesetas⁽⁹⁶⁾. Independientemente, podrán imponerse multas coercitivas de hasta cien mil pesetas en forma mensual

hasta que se obtenga el cumplimiento de lo ordenado por la administración⁽⁹⁷⁾.

La Ley Orgánica del Defensor del Pueblo a que antes hemos hecho referencia, contempla la posibilidad de que las comunidades autónomas puedan legislar sobre figuras similares, con el cual coordinar sus funciones así como poder solicitar su cooperación⁽⁹⁸⁾. En virtud de ello, diversas comunidades autónomas han adoptado una figura similar circunscrita a su ámbito territorial⁽⁹⁹⁾. El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana previno la creación de una figura similar a la del Defensor del Pueblo, denominada Síndico de Agravios (*Síndic de Greuges*)⁽¹⁰⁰⁾, Aquella tuvo lugar mediante la Ley de la *Generalitat Valenciana* 11/1988, de 26 de diciembre⁽¹⁰¹⁾. Su misión consiste en la defensa de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía⁽¹⁰²⁾. La actividad de investigación está circunscrita a los actos y resoluciones de la administración de la *Generalitat Valenciana*, de sus autoridades y funcionarios, de la administración local, y en materias transferidas o delegadas⁽¹⁰³⁾. El procedimiento relativo a la tramitación de las quejas presentadas por los interesados, el proceso de investigación, el contenido de las resoluciones, notificaciones y comunicaciones a los mismos⁽¹⁰⁴⁾, es similar al empleado por el Defensor del Pueblo.

El investigador cuenta con una serie de derechos que le permiten desarrollar su labor, así como de unos medios destinados a garantizar el ejercicio efectivo de tales derechos. El problema que puede plantearse de cara al investigador es la duración del periodo que transcurra desde que aquél inste ante la administración el ejercicio del derecho de acceso a una determinada documentación hasta que éste sea efectivo. En muchas ocasiones, las maniobras dilatorias o el excesivo tiempo que conlleva un proceso contencioso-administrativo, pueden malograr una investigación, máxime cuando ésta se desarrolla regularmente con periodos de trabajo limitados en el tiempo.

Notas

(1) *Boletín Oficial del Estado* nº 311, de 29 de diciembre

de 1978, pp. 29394-29408.

(2) Constitución Española de 1978, artículo 44 apartado segundo, y artículo 46. Véanse, P. García Escudero y B. Pendas García, *El nuevo régimen jurídico del patrimonio histórico español*, Madrid, 1986; J. L. Álvarez Álvarez, *Estudios sobre el patrimonio histórico español y la ley de 25 de junio de 1985*, Madrid, 1989; C. Barrero Rodríguez, *La ordenación jurídica del patrimonio histórico*, Madrid, 1990; J. M. Alegre Avila, *Evolución y régimen jurídico del patrimonio histórico*, 2 vols, Madrid, 1994.

(3) Véanse, I. Seco Campos, "El derecho de acceso a la documentación: problemas jurídicos y prácticos", en *Boletín de la ANABAD*, 3-4 (1991), pp. 29-78; J. F. Mestre Delgado, *El derecho de acceso a archivos y registros administrativos*, Madrid, 1998; J. Meseguer Yebra, *El derecho de acceso a los documentos administrativos y su tutela*, Barcelona, 2000; S. Fernández Ramos, "El derecho de acceso a los documentos públicos en el marco del sistema archivístico" y D. de Ocaña Lacal, "El archivero y la aplicación de la legislación sobre acceso", en *El derecho de acceso de los ciudadanos a la información contenida en los archivos* [Toledo], 2001, pp. 13-140, y 141-178, respectivamente.

(4) A efectos legales, "son archivos los conjuntos orgánicos de documentos, o la reunión de varios de ellos, reunidos por las personas jurídicas, públicas o privadas, en el ejercicio de sus actividades, al servicio de su utilización para la investigación, la cultura, la información y la gestión administrativa. Asimismo, se entienden por archivos las instituciones culturales donde se reúnen, conservan, ordenan y difunden para los fines anteriormente mencionados dichos conjuntos orgánicos." (Ley del Patrimonio Histórico Español, artículo 59, apartado primero.)

(5) Constitución Española de 1978, artículo 105, apartado b.

(6) *Boletín Oficial del Estado* nº 155, de 29 de junio de 1985, pp. 20342-20352. Corrección de errores en *Boletín Oficial del Estado* nº 296, de 11 de diciembre de 1985, p. 39101.

(7) Ley del Patrimonio Histórico Español, artículo 1, apartado segundo.

(8) En forma amplia, la Ley del Patrimonio Histórico Español conceptúa como documento, a "...toda expresión en lenguaje natural o convencional y cualquier otra expresión gráfica, sonora o en imagen, recogidas en cualquier tipo de soporte material, incluso los soportes informáticos. Se excluyen los ejemplares no originales de ediciones." (Artículo 49, apartado primero.)

(9) Ley del Patrimonio Histórico Español, artículo 49, apartados segundo a quinto, ambos inclusive.

(10) "Son bibliotecas, las instituciones culturales donde se conservan, reúnen, seleccionan, inventarian, catalogan, clasifican y difunden conjuntos o colecciones de libros, manuscritos y otros materiales biblio-

gráficos o reproducidos por cualquier medio para su lectura en sala pública o mediante préstamo temporal, al servicio de la educación, investigación, la cultura y la información.” (Ley del Patrimonio Histórico Español, artículo 59, apartado segundo.)

(11) Ley del Patrimonio Histórico Español, artículo 50.

(12) Ley del Patrimonio Histórico Español, artículo 53.

(13) *Boletín Oficial del Estado* nº 285, de 27 de noviembre de 1992, pp. 40300-40319. Esta norma fue objeto de modificación por la Ley 4/1999, de 13 de enero de 1999. (*Boletín Oficial del Estado* nº 12, de 14 de enero de 1999, pp. 1739-1755. Corrección de errores en *Boletín Oficial del Estado* nº 16, de 19 de enero, p. 2309, y nº 30, de 4 de febrero, p. 4939)

(14) Ley del Patrimonio Histórico Español, artículo 52, apartados tercero y cuarto.

(15) Ley del Patrimonio Histórico Español, artículo 57, apartado primero, subapartado a.

(16) El Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales, aprobado por real decreto 2568/1986 de 28 de noviembre (*Boletín Oficial del Estado* nº 305, de 22 de diciembre de 1986, pp. 41811-41832. Corrección de errores en *Boletín Oficial del Estado* nº 12, de 14 de enero de 1987, pp. 914-916.) en su artículo 164, apartado primero, define el expediente como, “...el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla.” El apartado segundo añade que, “los expedientes se formarán mediante la agregación sucesiva de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, decretos, acuerdos, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos, y sus hojas útiles serán rubricadas y foliadas por los funcionarios encargados de su tramitación.”

(17) Ley de Procedimiento Administrativo, artículo 35, apartado h y artículo 37, apartados primero, séptimo, octavo y noveno.

(18) Ley del Patrimonio Histórico Español, artículo 52, apartado tercero. El apartado primero del artículo 18 de la Constitución Española de 1978 establece como derecho fundamental, el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen. El desarrollo de este precepto tuvo lugar en virtud de la Ley orgánica 1/1982 de 5 de mayo, de Protección Civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. (*Boletín Oficial del Estado* nº 115, de 14 de mayo de 1982, pp. 12546-12548).

(19) Ley de Protección Civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, artículo 8, apartado primero.

(20) S. Fernández Ramos, “El derecho de acceso a los documentos...”, p. 95.

(21) Ley del Patrimonio Histórico Español, artículo 57, apartado primero, subapartado a. En materias clasificadas como secretas, rige la Ley 9/1968 regulado-

ra de los secretos oficiales (*Boletín Oficial del Estado* nº 84, de 6 de abril de 1968, pp. 5197-5198). Dicha norma fue reformada por la Ley 48/1978 (*Boletín Oficial del Estado* nº 243, de 11 de octubre de 1978, pp. 23605-23606).

(22) Ley del Patrimonio Histórico Español, artículo 57, apartado primero, subapartados b y c.

(23) Ley de Procedimiento Administrativo, artículo 37, apartados segundo a sexto, ambos inclusive.

(24) Ley del Patrimonio Histórico Español, artículo 76, apartados primero a y tercero apartado A. La cantidad equivalente en euros es de 60.101,21.

(25) Ley del Patrimonio Histórico Español, artículo 6. Ley de Procedimiento Administrativo, artículo 38, apartado cuarto.

(26) Ley de Procedimiento Administrativo, artículo 70, apartado primero.

(27) Ley de Procedimiento Administrativo, artículo 70, apartado tercero.

(28) Ley de Procedimiento Administrativo, artículo 42, apartado primero.

(29) Ley de Procedimiento Administrativo, artículo 89, apartados segundo y tercero.

(30) Ley de Procedimiento Administrativo, artículo 42, apartados segundo y tercero, subapartado b.

(31) Ley de Procedimiento Administrativo, artículos 107 y 109.

(32) Ley de Procedimiento Administrativo, artículo 114, apartado segundo.

(33) Ley de Procedimiento Administrativo, artículo 43, apartado segundo, y artículo 115.

(34) Ley de Procedimiento Administrativo, artículos 116 y 117.

(35) Ley de Procedimiento Administrativo, artículos 108, 118 y 119, apartado tercero.

(36) La competencia de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa está determinada en el artículo 24 de la Ley orgánica 6/1985 del Poder Judicial, (*Boletín Oficial del Estado* nº 157, de 2 de julio de 1985, pp. 20632-20678. Corrección de errores en *Boletín Oficial del Estado* nº 264, de 4 de noviembre de 1985, pp. 34742-34743.) Asimismo, en los artículos 1, apartado primero, y 25 de la Ley 29/1998, de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. (*Boletín Oficial del Estado* nº 167, de 14 de julio de 1998, pp. 23516-23551.)

(37) Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, artículo 19, apartado primero, subapartado a.

(38) Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, artículo 46, apartado primero.

(39) Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, artículo 45, apartados primero y quinto.

(40) Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, artículo 23, apartado primero. Artículo 45, apartado primero, y apartado segundo, subapartados a y c.

- (41) Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, artículo 31.
- (42) Ley orgánica del Poder Judicial, artículo 91, apartado primero. Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, artículo 8, apartado tercero.
- (43) Ley orgánica del Poder Judicial, artículo 90, apartado cuarto. Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, artículo 9, apartado c.
- (44) Ley orgánica del Poder Judicial, artículo 74, apartado primero, subapartado a. Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, artículo 10, apartado primero, subapartado a.
- (45) Ley orgánica del Poder Judicial, artículo 66. Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, artículo 11, apartado primero, subapartados a y b.
- (46) Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, artículo 52.
- (47) Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, artículos 67 a 70, ambos inclusive.
- (48) Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, artículo 139, apartado primero.
- (49) Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, artículo 71, apartado primero.
- (50) Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, artículo 74, apartado primero, y artículo 76, apartado primero.
- (51) Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, artículo 76, apartado segundo.
- (52) Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, artículo 81, apartado primero, y artículo 82.
- (53) Ley orgánica del Poder Judicial, artículo 66, y artículo 74, apartado segundo. Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, artículo 10, apartado segundo, y artículo 11, apartado segundo.
- (54) Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, artículo 85, apartado primero.
- (55) Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (*Boletín Oficial del Estado* nº 7, de 8 de enero de 2000, pp. 575-728. Corrección de errores en *Boletín Oficial del Estado* nº 90, de 14 de abril de 2000, p. 15278, y nº 180, de 28 de julio de 2001, p. 27746). Artículos 494 y 495.
- (56) Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, artículo 23, apartado segundo.
- (57) Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, artículo 85, apartados octavo a décimo, ambos inclusive.
- (58) Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, artículo 139, apartado segundo.
- (59) Ley orgánica del Poder Judicial, artículo 58, apartado segundo. Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, artículos 86 a 95, ambos inclusive.
- (60) Ley orgánica del Poder Judicial, artículo 74, apartado quinto. Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, artículos 96 a 99, ambos inclusive.
- (61) Ley orgánica del Poder Judicial, artículo 74, apartado sexto. Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, artículos 100 y 101.
- (62) Ley de Enjuiciamiento Civil, Artículo 510.
- (63) Ley de Enjuiciamiento Civil, artículos 512 y 513. La cantidad equivalente en euros es de 300,51.
- (64) Ley de Enjuiciamiento Civil, artículos 437 a 447, ambos inclusive, y artículo 514, apartado segundo.
- (65) Ley orgánica del Poder Judicial, artículo 74, apartado tercero. Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, artículo 10, apartado tercero.
- (66) Ley orgánica del Poder Judicial, artículo 66. Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, artículo 11, apartado tercero.
- (67) Ley orgánica del Poder Judicial, artículo 58, apartado segundo. Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, artículo 12, apartado segundo, subapartado c.
- (68) Ley de Enjuiciamiento Civil, artículo 516, apartado tercero.
- (69) Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, artículo 103, apartado primero, y artículo 104, apartado segundo.
- (70) Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, artículo 108, apartado primero, subapartados a y b.
- (71) Constitución Española de 1978, artículo 20, apartado primero, subapartado d.
- (72) Constitución Española de 1978, artículo 53, apartado segundo. Artículo 162, apartado primero, subapartado b. Ley orgánica del Tribunal Constitucional, artículo 43, apartado primero. Artículo 46, apartado primero.
- (73) *Boletín Oficial del Estado* nº 239, de 5 de octubre de 1979, pp. 23186-23195..
- (74) Ley orgánica del Tribunal Constitucional, artículo 43, apartados segundo y tercero. Artículo 85, apartado primero.
- (75) Ley orgánica del Tribunal Constitucional, artículo 81, apartado primero.
- (76) Ley orgánica del Tribunal Constitucional, artículo 49.
- (77) Ley orgánica del Tribunal Constitucional, artículo 51.
- (78) Ley orgánica del Tribunal Constitucional, artículos 52 y 53.
- (79) Ley orgánica del Tribunal Constitucional, artículo 55, apartado primero.
- (80) Ley orgánica del Defensor del Pueblo, artículo 10, apartado primero.
- (81) *Boletín Oficial del Estado* nº 109, de 7 de mayo de 1981, pp. 9764-9768.
- (82) Constitución Española de 1978, artículo 54.
- (83) Ley orgánica del Defensor del Pueblo, artículo 1.
- (84) Ley orgánica del Defensor del Pueblo, artículo 15.

(85) Ley orgánica del Defensor del Pueblo, artículos 30 y 31.
(86) Constitución Española de 1978, artículo 162, apartado primero, subapartado b. Ley orgánica del Tribunal Constitucional, artículo 46, apartado primero. Ley orgánica del Defensor del Pueblo, artículo 29.
(87) Constitución Española de 1978, artículo 149, apartado primero, subapartado vigésimo octavo, y apartado segundo.
(88) Andalucía, Aragón, Principado de Asturias, Canarias, Castilla-La Mancha, Castilla-León, Cataluña, Extremadura, Galicia, Comunidad de Madrid, Región de Murcia, La Rioja, Comunidad Valenciana, País Vasco.
(89) El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana fue aprobado por Ley orgánica 5/1982, de 1 de julio. (*Boletín Oficial del Estado* nº 164, de 10 de julio de 1982, pp. 18813-18820.) La orden de 14 de julio de 1982 de la *Presidencia del Consell*, dispuso su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* (Nº 74, de 15 de julio de 1982, pp. 2-23.).
(90) Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, artículo 31, apartados cuarto, quinto y sexto, y artículo 33, apartado sexto.
(91) *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* nº 3267, de 18 de junio de 1998, pp. 9425-9466. Véase el estudio relativo a esta ley, de C. López Beltrán de Heredia, *La Ley Valenciana de Patrimonio Cultural*, Valencia, 1999.
(92) Ley del Patrimonio Cultural Valenciano, artículo 1, apartado segundo, y artículo 75.
(93) Ley del Patrimonio Cultural Valenciano, artículos 76 y 77.

(94) Ley del Patrimonio Cultural Valenciano, artículo 83.
(95) Ley del Patrimonio Cultural Valenciano, artículo 18, apartado cuarto.
(96) Ley del Patrimonio Cultural Valenciano, artículo 97, apartado segundo, subapartado d y apartado tercero, subapartado b. Artículo 99, apartado segundo, subapartados a y b. La cantidad equivalente en euros correspondiente a las infracciones leves, es de hasta 60.101,21. Para las faltas graves, entre 60.101,22 a 150.253,03 euros.
(97) Ley del Patrimonio Cultural Valenciano, artículo 100. La cantidad equivalente en euros es de 601, 01.
(98) Ley orgánica del Defensor del Pueblo, artículo 12, apartado segundo. La Ley 36/1985, de 6 de noviembre, (*Boletín Oficial del Estado* nº 271, de 12 de noviembre de 1985, pp. 35520-35521) regula las relaciones entre el Defensor del Pueblo y demás figuras similares de las comunidades autónomas.
(99) Andalucía, Aragón, Canarias, Castilla y León, Cataluña, Galicia, Comunidad Valenciana, País Vasco.
(100) Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, artículo 24.
(101) *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* nº 973, de 30 de diciembre de 1988, pp. 7171-7185.
(102) Ley del Síndico de Agravios, artículo 1.
(103) Ley del Síndico de Agravios, artículo 12, apartado primero, subapartados a, b y d.
(104) Ley del Síndico de Agravios, artículos 15 a 22, y 28 a 30, ambos inclusive.

